



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, junio primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Proceso : Verbal – Responsabilidad Civil  
Radicación : 41001-31-03-003-2019-00157-01  
Demandante : ASTRID SALGUERO VARGAS  
Demandados : LEO TRUJILLO QUINTERO, LA EQUIDAD  
SEGUROS GENERALES, PONY ESPECIAL  
S.A.S.  
Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de  
Neiva  
Asunto : Recurso apelación auto

#### 1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado por el señor apoderado de la parte demandante, contra el auto no repuesto que declaró el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

#### 2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

La demanda es admitida luego de ser subsanada, el 9 de julio de 2019<sup>1</sup>, ordenando en su numeral 3º correr traslado del líbello demandatorio por el término de veinte (20) días, previa notificación de la mentada providencia a la parte demandada.

En auto del 12 de julio de 2019, y como quiera que venció en silencio el auto que admitió la demanda notificado por estado,

---

<sup>1</sup> Folio 55 cuaderno No. 1

estando las diligencias al despacho como se dejó sentado en constancia de la misma fecha<sup>2</sup>, el juez *a quo* requirió al ejecutante para que en el término de 30 días notificará a los demandados Leo Trujillo Quintero, La Equidad Seguros Generales O.C. y Pony Especial S.A.S., en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o solicite su emplazamiento, de ser el caso, conforme al artículo 293, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso, en cumplimiento del artículo 317 de la mentada codificación<sup>3</sup>.

El 23 de julio de 2019 la empresa SURENVIOS S.A.S. Neiva, informó al juzgado que visitada la oficina y/o residencia del demandado Germán Moreno Leal – Pony Especial<sup>4</sup> para efectos de su notificación personal, en la dirección Carrera 7 No. 10-36 de Neiva, el “Destinatario se trasladó”, no obstante también certificó el 14 de agosto<sup>5</sup>, que dicho demandado fue visitado en la dirección Carrera 9 No. 16-63 de Neiva, en donde vive o labora y el documento librado para notificación personal fue recibido por la Sr.(a) Sandra Ortiz.

El 24 de julio del mismo año, que para el demandado Leo Trujillo Quintero<sup>6</sup> “No existe la dirección”, sin embargo, el 12 de agosto certificó<sup>7</sup> que citado demandado fue visitado en el domicilio Carrera 50 No. 19B-13 de Neiva, en donde vive y/o labora y la citación para notificación personal fue recibida por el Sr(a) Eublis Trujillo Así mismo, que para la Equidad Seguros se logró entregar “Notificación Personal” en la dirección Carrera 9 A No. 99-07 de Bogotá<sup>8</sup>.

A continuación, se notificaron de manera personal del auto admisorio, la Dra. Paula Andrea Coronado Camacho en calidad de apoderada de la Equidad Seguros Generales O.C. y el Dr. Luis Fernando

---

<sup>2</sup> Folio 56 cuaderno 1.

<sup>3</sup> Folio 57 cuaderno 1.

<sup>4</sup> Folio 59 cuaderno 1.

<sup>5</sup> Folios 69 y 70 cuaderno 1.

<sup>6</sup> Folio 62 cuaderno 1.

<sup>7</sup> Folio 65 cuaderno 1.

<sup>8</sup> Folio 67 cuaderno 1.

Casallas Rivas en su calidad de mandatario y/o en representación de Pony Especial S.A.S., ello el 15 y 27 de agosto del año pasado<sup>9</sup>, dando contestación al libelo de la demanda como se observa a folios 97 a 114, 122 a 144 y 145 a 169 del cuaderno de primera instancia.

El 29 de agosto de 2019, el *a quo* dejó constancia que el miércoles 28 del año y mes en referencia, venció el término de los 30 días conferidos a la parte demandante para cumplir con la carga procesal impuesta en auto del 12 de julio, la que dejó sentado no cumplió a cabalidad<sup>10</sup>.

Con posterioridad, esto es el 10 de septiembre, SURENVIOS S.A.S., informó que visitada la oficina y/o residencia del demandado Leo Trujillo Quintero para su notificación por aviso, el destinatario recibió el 6 de septiembre la comunicación<sup>11</sup>, razón por la que el 18 de septiembre contestó la demanda<sup>12</sup>.

No obstante, el juzgador *a quo* por auto del 20 de septiembre de 2019<sup>13</sup>, procedió a declarar que ha operado el desistimiento tácito y la terminación del proceso, proveído que recurrido en reposición no tuvo prosperidad, concediéndose el presente recurso de apelación.

### 3.- AUTO RECURRIDO

Extractando apartes de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por este Tribunal, de fecha 25 de abril de 2017, con radicación 2017-00074-01, M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, consideró el funcionario judicial, que la parte demandante registró un cumplimiento parcial de la carga procesal impuesta en el auto de requerimiento, en tanto la notificación del auto admisorio al demandado Leo Trujillo

---

<sup>9</sup> Folios 92 y 94 cuaderno 1.

<sup>10</sup> Folio 115 cuaderno 1.

<sup>11</sup> Folios 119 a 121 cuaderno 1.

<sup>12</sup> Folios 170 a 174 cuaderno 1.

<sup>13</sup> Folios 175 y 176 cuaderno 1.

Quintero se ejecutó el 6 de septiembre de 2019, es decir de manera extemporánea, toda vez que el lapso para cumplir a cabalidad su ejecución feneció el 28 de agosto de 2019.

#### 4.- RECURSO DE APELACIÓN<sup>14</sup>

Expone el recurrente, luego de hacer un breve listado de los antecedentes del presente asunto, que realizó todas las gestiones pertinentes para lograr la notificación de cada uno de los demandados, tanto así que antes de que se decretará el desistimiento tácito, los accionados no solo fueron notificados en forma, sino que contestaron la demanda, acreditándose no solo el cumplimiento de la carga impuesta, sino también la voluntad de continuar con el trámite del proceso.

Extractando jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, añadió, que mal haría el juzgado de primera instancia en continuar con la decisión de decretar el desistimiento tácito, pues estaría incurriendo en una violación a la ley sustancial por aplicación rigurosa del derecho procesal, violando el debido proceso, en tanto, cumplió con el cometido impuesto en el auto de 12 de julio de 2019.

#### 5.- CONSIDERACIONES

5.1.- En el contexto de la reseñada actuación procesal, ilustrativa del cumplimiento parcial dentro del término de los 30 días concedido para el realizar el acto procesal de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, de alegarse por el demandante el cumplimiento cabal de la carga procesal impuesta y del interés que ha demostrado de continuar con el curso del proceso, acorde con los reparos formulados por el recurrente, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si la actuación desplegada por la parte demandante resulta suficiente a fin de probar su diligencia frente

---

<sup>14</sup> Folios 177 a 180 cuaderno 1.

la labor encomendada, o si por el contrario fue negligente respecto de su ejecución, siendo entonces acertada la decisión del juzgado de primera instancia de decretar el desistimiento tácito.

5.2.- El juzgador *a quo* basó su decisión en el cumplimiento parcial de la carga procesal que corría en la parte demandante, de notificar el auto admisorio de la demanda, calificando la actuación como insuficiente al tenor de lo descrito en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., al considerar que la notificación realizada al demandado Leo Trujillo Quintero resultó extemporánea, en tanto esta se hizo efectiva el 6 de septiembre de 2019 y los 30 días otorgados para su realización, vencieron el 28 de agosto del mismo año.

5.3.- En el presente asunto, el acontecimiento aducido como generante de la indebida aplicación de la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, es la ejecución de todas las laborales a fin de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a cada uno de los demandados, bajo los mandatos de los artículos 291 y 292 de dicha codificación, lo que conlleva a hacer un análisis breve de la procedencia de aplicabilidad de la mentada norma.

El artículo 317 del estatuto procesal, refiere los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, ello como castigo a la desidia de quien pone en movimiento el aparato judicial, pero sin más decide no cumplir las cargas procesales impuestas durante el trámite de los asuntos, demostrando con ello su desinterés, sanción que busca garantizar el derecho de todas las personas de acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente, así como la racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

Razón por la que debe el operador judicial obrar con cautela y sensatez al momento de aplicar los presupuestos allí

esbozados, pues dar aplicación de una manera desmesurada a la sanción prevista, conlleva a que el objetivo de la norma, cual es la de brindar celeridad y eficacia a los juicios a fin de evitar una parálisis injustificada de los mismos, no se desarrolle, siendo entonces su obligación analizar cada caso en concreto bajo la luz de los acontecimientos desarrollados.

En relación con la figura comentada ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>15</sup>:

*“El desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia.*

*Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción. (...)*

Y es que si bien, dentro de sus preceptos la Honorable Corporación ha promulgado que el precursor judicial de la parte demandante debe cumplir con la carga procesal que le es encomendada dentro del término que le fue otorgado para tal fin (30 días), también lo es que las normas procesales no deben ser aplicadas desmesuradamente, más cuando quien promueve la actuación judicial asume una conducta diligente que demuestra el cumplimiento de la carga impuesta.

---

<sup>15</sup> Auto AC594-2019, Radicación n. ° 11001-02-03-000-2013-02466-00, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.S. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

De acuerdo con los preceptos expuestos, se puede colegir que en el presente asunto no están dados los presupuestos para terminar la actuación por desistimiento tácito, toda vez que la carga procesal de notificar a los tres demandados del auto admisorio de la demanda, impuesta mediante auto del 12 de julio de 2019 se cumplió a cabalidad, propendiendo así por la continuidad del juicio.

Obsérvese entonces, que deviene positiva la respuesta al planteado problema jurídico, es decir, que el recurrente probó su actividad frente a labor que le fue encomendada, en tanto que dentro del término de los treinta (30) días otorgados por el *a quo* bajo la normativa procesal, no desatendió los postulados de notificación personal y por aviso previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, situación que se encuentra probada, pues en el expediente se hayan no solo las certificaciones expedidas por la empresa SURENVIOS S.A. que dan fe de las gestiones realizadas por el accionante para notificar a la parte pasiva, sino que además cada uno de los convocados a juicio contestó dentro del término otorgado la demanda.

Que si bien, frente al demandado Leo Trujillo Quintero la notificación por aviso se consumó el 6 de septiembre de 2019, debe ser de suma consideración que dicha circunstancia no es óbice para que no se entre a valorar las acertadas tareas realizadas frente a los demás demandados (Equidad Seguros Generales O.C. y Pony Especial S.A.S.), e inclusive la desarrollada frente al precitado demandado, quien como obra folios 170 a 174 del cuaderno de primera instancia, no solo fue notificado en debida forma, sino que además ejerció su derecho de defensa, evidenciándose el interés del promotor hasta este punto, de continuar con el proceso impetrado.

En consecuencia, está llamado a ser revocado el auto apelado, para que en su lugar se continúe con el trámite procesal, sin

lugar a condena en costas de segunda instancia por la prosperidad del recurso, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en su lugar,

2.- NO DECRETAR el desistimiento tácito y consecuente terminación del proceso, en consecuencia,

3.- ORDENAR la continuación del proceso.

4.- SIN COSTAS en la presente instancia.

Notifíquese,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada Sustanciadora